

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00091-00
Accionante: Robert Alexander Danna Buitrago obrando como apoderado del señor Lisímaco Grisales Vargas.
Accionado: Bladimiro Molina Vergel en su condición de Notario Tercero Del Círculo Ibagué, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia de Notaria y Registro.

Tema a Tratar: ***El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Robert Alexander Danna Buitrago** obrando como apoderado del señor **Lisímaco Grisales Vargas** contra **Bladimiro Molina Vergel** en su condición **de Notario Tercero Del Círculo Ibagué, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia de Notaria y Registro.**

II. ANTECEDENTES:

Robert Alexander Danna Buitrago obrando como apoderado del señor **Lisímaco Grisales Vargas** promovió la presente Acción de Tutela contra **Bladimiro Molina Vergel** en su condición **de Notario Tercero Del Círculo Ibagué, Ministerio de Hacienda y**

Crédito Público y la Superintendencia de Notaria y Registro, a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la oficina de bonos pensionales del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y la **Superintendencia de Notaria y Registro**, que dentro del término legal de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, den respuesta de los oficios 0743 y 0744 remitidos por correo electrónico el 14 de diciembre de 2020.

Se ordene a **Bladimiro Molina Vergel** en su condición de **Notario Tercero Del Circuito Ibagué**, que dentro del término legal de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, certifique las cotizaciones realizadas al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (FONPRENOR) en favor de **Lisímaco Grisales Vargas** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 14.239.813 desde el 01 de febrero de 1994 hasta el 30 de noviembre de 1997 y expida a su favor los formatos CLEBP 1, 2 Y 3B (HOY DENOMINADOS CETIL), con la finalidad de lograr adelantar sus trámites pensionales ante **Colpensiones**.

IV. HECHOS:

El accionante - **Robert Alexander Danna Buitrago** obrando como apoderado del señor **Lisímaco Grisales Vargas** - indicó que laboró de forma ininterrumpida y permanente en la Notaria Tercera del Circuito de Ibagué, desde el primero (1) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), hasta el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Como consecuencia de ello, **Lisímaco Grisales Vargas** cotizó a diferentes fondos de pensiones, entre ellos, la UGPP, el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO (FONPRENOR) y finalmente, a COLPENSIONES. Tras culminar su relación laboral con BLADIMIRO MOLINA VERGEL (Notario Tercero del Circuito de Ibagué), su representado se percató que las cotizaciones efectuadas a la UGPP y al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO

(FONPRENOR), no se reflejan en la historia laboral suministrada por COLPENSIONES.

Con base en ello, su representado formuló derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, solicitando la certificación de las semanas cotizadas al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO (FONPRENOR), para realizar los trámites de corrección de historia laboral ante COLPENSIONES. La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en oficio N° SNR2020EE059832 del 11 de noviembre de 2020, informó a su representado que: “La obligación de expedir los formatos CLEBP 1,2, y 3B (hoy Cetil) que exigen todas las AFP para la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones, se encuentra en cabeza de los notarios titulares, en su calidad de únicos empleadores, cuando tengan certeza de la prestación efectiva del servicio, por parte de los empleados y empleador de cada notaría”. La Superintendencia no puede certificar los aportes realizados por fuera del periodo comprendido entre 1994 y 1997, máxime teniendo en cuenta que ya se le expidió la certificación CF-050-2020 que adjunta en su escrito, pues tal y como se indicó, será el hoy Notario Tercero del Ibagué, quien deberá expedir en debida forma el formato CETIL requerido, en su calidad única de empleador o ex empleador”.

Aduce que cómo consecuencia de ello, el 01 de diciembre de 2020 su representado radicó ante la notaría tercera del círculo de Ibagué derecho de petición de interés particular y solicitud de documentos. A través de dicha solicitud, mi agenciado solicitó a BLADIMIRO MOLINA VERGEL en su calidad de Notario Tercero del Círculo de Ibagué las siguientes:1.“CERTIFICAR las cotizaciones realizadas al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (FONPRENOR) en favor de LISÍMACO GRISALES VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía N° 14.239.813 desde el 01 de febrero de 1994 hasta el 30 de noviembre de 1997”.2.“EXPEDIRa mi favor los formatos CLEBP 1, 2 Y 3B (HOY DENOMINADOS CETIL), con la finalidad de lograr adelantar mis trámites pensionales ante COLPENSIONES”. Dicha solicitud fue parcialmente absuelta el 16 de diciembre de 2020 por BLADIMIRO MOLINA VERGEL, pues si bien contestó el derecho de petición dentro del término legal,

no lo absolvió de fondo, toda vez que informó a su representado que las planillas de nómina de 1994 a 1997 y los comprobantes de aportes realizados al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO (FONPRENOR), NO generan certeza necesaria a efectos de emitir la certificación requerida, sin satisfacer ninguna de las peticiones realizadas.

Expone que como consecuencia de ello, BLADIMIRO MOLINA VERGEL en su calidad de Notario Tercero del Círculo de Ibagué, remitió los oficios 0743 y 0744 del 14 de diciembre de 2020 a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO, absteniéndose de acceder a las peticiones formuladas por mi representado el 01 de diciembre de 2020, hasta que las entidades requeridas alleguen la información laboral pertinente de LISÍMACO GRISALES VARGAS. Actualmente han transcurrido cuatro (04) meses, y mi representado no ha obtenido respuesta de fondo por parte de BLADIMIRO MOLINA VERGEL en su calidad de Notario Tercero del Círculo de Ibagué, como tampoco conocimiento alguno de respuesta a los oficios 0743 y 0744 del 14 de diciembre de 2020 por parte de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO. DÉCIMO PRIMERO: Dicha tardanza injustificada no sólo vulnera el derecho fundamental de petición de mi representado, sino que, desconoce la circular conjunta N°13 de 2007, donde se impone la obligación a los notarios de certificar dichos periodos cotizados.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Bladimiro Molina Vergel en su condición **de Notario Tercero Del Círculo Ibagué**, en réplica de la acción indicó, mediante el oficio No.31 No.0413 de fecha 08 de abril de 2021 DE LA NOTARIA

TERCERA DEL CIRCULO DE IBAGUE, (VER ANEXO 2). Se comunicó a la parte interesada señor **Lisímaco Grisales Vargas**, la realización de la "CERTIFICACION CETIL NUMERO 202102014316500100440001 con fecha del día seis (06) de Febrero de Dos Mil veintiuno (2021)", lo que ocurrió, al tener conocimiento del correo electrónico remitido por la misma PARTE ACCIONANTE con fecha del 08 de abril de 2021 desde el correo: robertdanna96@gmail.com (VER ANEXO 5).

Frente a ello, se ofrecen las excusas pertinentes a la Parte Interesada y/o Accionante, a las Entidades Accionadas y al Despacho Judicial que avoco conocimiento, ya que por Interpretación del Funcionario del área de Archivo Histórico Laboral de la Notaria Tercera del círculo de Ibagué y del funcionario de la Notaria Tercera del círculo de Ibagué que realizó labores de administración y consulta del Sistema y/o Plataforma Digital - CETIL, se entendió suficiente la realización y cargue de la "CERTIFICACION CETIL 202102014316500100440001 con fecha del día seis (06) de Febrero de Dos Mil veintiuno (2021)" Y con Relación al señor **Lisímaco Grisales Vargas** - CC 14.239.813 en el Sistema y/o Plataforma Digital de Certificación Electrónica de tiempos laborados - CETIL; sin tener conocimiento la parte interesada de dicha actuación y su acreditación pertinente, entendiéndose así que no había existido respuesta de Fondo a lo requerido en el derecho de petición, tantas veces mencionado. Existiendo como bien se ha podido acreditar la intención clara y fidedigna por parte del Accionado, Dr. BLADIMIRO MOLINA VERGEL en su condición de actual Notario Tercero del Circulo de Ibagué, de gestionar la información necesaria para obtener una certeza y verificación probatoria acreditable, frente a lo solicitado por la parte interesada y así Certificar lo debidamente acreditado con relación a la información del señor **Lisímaco Grisales Vargas**, contenida en la petición.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisado de entrada, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se permite manifestar al señor Juez que el accionante a la fecha no ha elevado derecho de petición en relación con los

hechos objeto de la presente acción constitucional. No obstante, lo anterior el señor BLADIMIRO MOLINA VERGEL - NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE IBAGUÉ, mediante comunicación de fecha 14 de diciembre de 2020, solicito información laboral del señor LISIMACO GRISALES VARGAS, solicitud que fue atendida de fondo y dentro del término legal por esta Oficina mediante comunicación 2-2020-068321 de fecha 23 de diciembre de 2020. (Ver Anexos)

De hecho, esta Oficina debe hacer énfasis en que el motivo por el cual el accionante acude a la acción de tutela para que se le proteja el Derecho Fundamental de Petición que considera vulnerado por parte de la accionada (NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE IBAGUE), obedece a que la Entidad en mención presuntamente NO HA DADO RESPUESTA de fondo a la solicitud que en fecha 1 de diciembre de 2020 le hiciera el señor LISIMACO GRISALES VARGAS, en relación con la expedición de la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS (CETIL). En ese sentido, es claro que a quien le corresponde demostrar que se atendió oportunamente el derecho de petición que nos ocupa, es la NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE IBAGUE y NO a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La **Superintendencia de Notaria y Registro** de conformidad con el asunto de la referencia, mediante el cual el Señor LISÍMACO GRISALES VARGAS identificada con cédula de ciudadanía CC. Nro.14.239.813 de Ibagué (Tolima), quien laboro con la Notaría Tercera - 03-del Círculo de Ibagué (Tolima), solicita que se le expedita su historia laboral a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), toda vez, que es un requisito indispensable para proseguir con el trámite de suspensión de vejez.

Afirma que en este caso, la Notaría Tercera -03-del Círculo de Ibagué (Tolima), en su calidad de empleadora, es quien debe incorporar la Historia Laboral del Señor LISÍMACO GRISALES VARGAS, en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), creado por el Decreto 726 de 2018. Así mismo, resulta oportuno señalar, respecto a la Historia Laboral del Señor GRISALES VARGAS, que esta Superintendencia, emitió la Certificación de Aportes Nro. CF-

050-2020, –Allegada al Juzgado por la accionante junto el escrito de Tutela –la cual fue expedida en julio 22 del 2020, de conformidad con la información que obra en el expediente de la Notaría Tercera -03-del Círculo de Ibagué (Tolima), el cual reposa en el archivo físico del extinto ‘FONPRENOR’; en consecuencia, esa entidad, dio cumplimiento al trámite Pensional que tiene a cargo, en esta etapa del proceso de reconocimiento y pago de Cuota parte de Bono Pensional.

En relación con lo anterior, la SNR le informa al juzgado, que mediante correo electrónico enviado el 23 de diciembre del 2020 a la Notaría Tercera -03-del Círculo de Ibagué, se respondió el oficio 0744, el cual es mencionado por el accionante en el escrito de tutela, y fue presentado por el aludido despacho notarial, a través de E-mail, en diciembre 15 del 2020. Junto con la referida respuesta, se adjuntó la Certificación de Aportes Nro. CF-050-2020, que fueron realizados al liquidado ‘FONPRENOR’; en nombre del señor LISÍMACO GRISALES VARGAS, motivo por el cual esta entidad, no encuentra ninguna razón por la cual la Notaría Tercera -03-del Círculo de Ibagué, aun no diligencia la certificación electrónica (CETIL), más aún, si se tiene en cuenta que la información allí consignada, refleja los pagos pensionales que se hicieron a favor del accionante, entre febrero de 1994 y noviembre de 1997, época en la cual el extinto Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, estaba facultado para recaudar esos recursos.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este

despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación

aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* mantuvo dicho termino.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta haber elevado escrito de petición, una vez revisados lo anexos de la demanda como la contestación se pudo constatar que **Robert Alexander Danna Buitrago** obrando como apoderado del señor **Lisímaco Grisales Vargas**, elevo derecho de petición radicado el 1 de diciembre de 2020, ante la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, solicitado lo siguientes: 1. *"CERTIFICAR las cotizaciones realizadas al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (FONPRENOR) en favor de LISÍMACO GRISALES VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía N° 14.239.813 desde el 01 de febrero de 1994 hasta el 30 de noviembre de 1997"*. 2. *"EXPEDIRa mi favor los formatos CLEBP 1, 2 Y 3B (HOY DENOMINADOS CETIL), con la finalidad de lograr adelantar mis trámites pensionales ante COLPENSIONES"*, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, **Bladimiro Molina Vergel** en su condición **de Notario Tercero Del Círculo Ibagué** informo al despacho que ya habían dado respuesta a las solicitudes enviadas, respuesta que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, toda vez que procedió a remitir cada una de las certificaciones requeridas, así como los formatos, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.2. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por el actor.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Robert Alexander Danna Buitrago** obrando como apoderado del señor **Lisímaco Grisales Vargas** contra **Bladimiro Molina Vergel** en su condición **de Notario Tercero Del Círculo Ibagué, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia de Notaria y Registro**, por las razones expuestas en esta providencia.

¹ Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON